

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Vista Número 676

Panamá, 12 de diciembre de 2014

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

La Licenciada Isis V. García C., en representación de la **Caja de Ahorros**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** a Yanina Yesbel De Gracia de Quintero.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y Yanina Yesbel De Gracia de Quintero, en su condición de prestataria, representada por Erardo Rafael Quintero Aguilar, suscribieron el contrato de préstamo número 47190 de 19 de diciembre de 2007, por la suma de B/. 40,000.00; para que la hija de este último realizara estudios de Licenciatura en Administración Hotelera en la Universidad de Turismo y Ciencias Administrativas, México. Los codeudores de esta obligación son Erardo Quintero e Isidro Quintero Batista (Cfr. fojas 2-4 del expediente ejecutivo).

Según la actualización de saldo, al mes de mayo de 2009 Yanina de Quintero registraba una morosidad en el pago de su obligación y adeudaba la

suma de B/.43,596.54. Su último abono fue el 17 de julio de 2008. Esto dio lugar a que el 28 de mayo de 2009 el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitiera el Auto 159-MP, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de aquélla y de sus codeudores, por la suma ya indicada, en concepto de capital, intereses y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

En atención a la información suministrada por el Registro Público, el 8 de junio de 2009 la entidad ejecutante expidió el Auto 1126, por cuyo conducto decretó el secuestro de la cuota parte que pertenece a Yanina Yesbel De Gracia de Quintero en la finca 209042, inscrita en esa institución registral al rollo 1, asiento 1, documento 1, código de ubicación 8716, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, hasta el monto de B/.43,767.58 (Cfr. foja 20 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso la apoderada judicial de la Caja de Ahorros, quien ha presentado el incidente de levantamiento de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que mediante la Escritura Pública 8,127 de 30 de noviembre de 2001, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, la sociedad Economía, Planificación y Desarrollo, S.A., le vendió, libre de gravámenes, a Erardo Rafael Quintero Aguilar y Yanina Yesbel De Gracia de Quintero, una porción de terreno de la finca madre 185323, a la que luego de su inscripción, le correspondió el número de finca 209042, según aparece en el Registro Público al documento 297607 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá. A su vez, estas personas celebraron con el banco incidentista un contrato de préstamo con garantía de hipoteca y anticresis sobre el referido bien inmueble (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno judicial).

Así mismo, la apoderada del incidentista indica que los mencionados gravámenes fueron inscritos desde el 5 de diciembre de 2001 y que el Auto 1126 de 8 de junio de 2009, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos decretó el secuestro de la finca 209042, ya descrita, es posterior a aquél. También anota que por medio del Auto 389-14 de 26 de mayo de 2014 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago en contra de Yanina Yesbel De Gracia de Quintero y Erardo Rafael Quintero Aguilar, y además, ordenó el embargo de la citada finca 297607, de allí que solicita que se levante la medida cautelar decretada por la institución ejecutante (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 560.** Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro**; al pie de dicha copia debe aparecer una **certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.** Sin este requisito

no producirá efecto la copia...” (Lo destacado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al presente cuaderno judicial, se observa que la recurrente ha aportado junto con el incidente bajo examen, la copia autenticada del Auto 389-14 de 26 de mayo de 2014, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó el embargo de la finca 209042, inscrita en el Registro Público al documento 297607, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá (Cfr. fojas 27-28 del cuaderno judicial).

De igual forma, al reverso de la mencionada resolución judicial se aprecia una certificación de la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros y de su secretaria, en la que se expresa que la hipoteca constituida a favor de esa entidad bancaria a través de la Escritura Pública número 8,127 de 30 de noviembre de 2001, aparece inscrita en el Registro Público a la ficha 254688, documento redi 297607 **desde el 5 de diciembre de 2001 y se encuentra vigente**; y que sobre la referida finca se decretó formal embargo el 26 de mayo de 2014, el cual también está vigente (Cfr. reverso de la foja 28 del cuaderno judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón a la entidad bancaria incidentista, ya que **el 5 de diciembre de 2001**, fecha de inscripción del gravamen en la cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros en contra de Yanina Yesbel De Gracia de Quintero, **es anterior al Auto 1126 de 8 de junio de 2009**, dictado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a esta última; lo que sumado a la presentación de la certificación que aparece en el reverso del Auto de embargo 389-14 de 26 de mayo de 2014, permite establecer que el incidente promovido reúne las condiciones contempladas en el artículo 560, numeral 2, del Código Judicial, para hacer viable la rescisión de un secuestro.

Al pronunciarse en Auto de 5 de septiembre de 2005 en torno a un caso similar al que ocupa nuestra atención, esa Sala resolvió lo siguiente:

“A foja 101 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, reposa copia autenticada del Auto No. 044-2000 de 20 de marzo de 2000, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, decretó embargo sobre la Finca No.3253, inscrita al Tomo 74, Asiento 2, Folio 200, de la sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá del Registro Público, a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y en contra de..., hasta la concurrencia de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 91/100 (B/.7,885.91), para que con el producto del remate se aplique al pago de la obligación adeudada a la Institución.

Se aprecia al pie del referido auto, certificación autorizada por el Juez Ejecutor de la entidad de seguridad social y la del Secretario Judicial, donde se indica:

‘Que sobre la Finca No. 3253, inscrita al Tomo 74, Folio 200, Asiento 2, de propiedad de..., se ha decretado formal Embargo el día veinte (20) de marzo de dos mil (2000), el cual está vigente este Embargo se decretó en virtud del incumplimiento del contrato de préstamo Hipotecarios suscritos por la señora..., y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el cual consta en la Escritura Pública No. 975 del veintinueve (29) de enero de 1979, inscrita en el Registro Público desde el día 29 de marzo de 1979, ficha 012440, Rollo 1141, Imagen 0002.’  
(F.101)

En virtud de las constancias aportadas, el Tribunal ha podido constatar que la hipoteca constituida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, sobre la Finca No. 3253, se encuentra debidamente inscrita, con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, sobre el mismo bien inmueble.

De igual forma, el auto de embargo emitido por el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social contiene la certificación exigida en la disposición legal antes transcrita.

En estas condiciones, lo procedente es declarar probado el incidente de rescisión de secuestro bajo examen...”

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Licenciada Isis V. García C., en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Yanina Yesbel De Gracia de Quintero.

**III. Pruebas.** Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Yanina Yesbel De Gracia de Quintero.

**IV. Derecho.** Se acepta el invocado por el incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 493-14